

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Fiscal del Tribunal Supremo á D. Andrés Tornos y Alonso, Teniente Fiscal del mismo Tribunal.

Otro (rectificado) nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, al Presbítero D. Juan Garau y Vila.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Capitán de Navío de primera clase don Guillermo Camargo y Abadía.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando el Reglamento de provisión de Escuelas para la aplicación del Real decreto de 7 de Julio último.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que el Director general de los Registros y del Notariado cese en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio.

Administración Central:

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Autorizando á la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya para la instalación de un tablestacado en el muelle de la Benedicta, de la ría de Bilbao, é instalar grúas eléctricas para descarga de combustibles.

Adjudicando á D. Estanislao de Urquijo la construcción de las obras del proyecto de Estación marítima y de distribución de vías y dependencias en la zona de servicio del puerto del Musel.

AGUAS.—Concediendo el aprovechamiento de dos litros de agua por segundo del manantial San Pelayo con destino al abas-

tecimiento de la villa de Ermúa (Vizcaya).

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid) y (Santiago); Colegio de Agentes de Negocios de Madrid; Institución de Caridad de los Marqueses de Linares.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo ocurrido durante el mes de Agosto próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Relación de Maestros y Maestras de 625 y 500 pesetas, de la provincia de Avila.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 30 y 31.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal Supremo á D. Andrés Tornos y Alonso, Teniente Fiscal del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á dieciséis de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Habiéndose padecido un error en el Real decreto de 13 del actual, por el que se nombra Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Mallorca á D. Juan Garau y Vila, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, por defunción de D. Luis Gamundi y Thomas, al Presbítero D. Juan Garau y Vila, propuesto en el primer lugar de la terna por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en conceder la Gran Cruz del

Mérito Naval, con distintivo blanco, al Capitán de Navío de primera clase don Guillermo Camargo y Abadía, por sus servicios en la Marina, y particularmente por su largo y buen desempeño de Jefe del Arsenal de la Carraca.

Dado en Palacio á catorce de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 7 de Julio último ordena en su artículo 14 que se publique un Reglamento orgánico para la debida aplicación, aclaración y desarrollo de las disposiciones que aquél contiene. Necesidad es esta que siempre ocurre cuando se modifica hondamente el régimen de la enseñanza en cualquiera de sus funciones ó servicios; pero mayor en este caso, por la exigencia de hermanar bases que responden dentro del

mismo Real decreto á situaciones diferentes en el Magisterio, que es preciso atender á la vez y del modo más claro y conciliador posible, para que no engendren confusiones ó conflictos, y por la conveniencia de ajustar las nuevas reglas á principios generales que, como el del escalafón general del Magisterio, están ya reconocidos en la legislación y requeridos por la opinión pública.

En efecto, la reforma planteada en el Real decreto citado, así como en los dos anteriores de 25 de Febrero último, implica un cambio radical y profundísimo en la provisión de Escuelas y en la vida del Maestro público. Hasta ahora todo ascenso significaba un traslado necesario de localidad, y esto producía una constante variación en el personal, que sin disputa constituía una de las causas más decisivas del atraso de la enseñanza de las largas interinidades, del desafecto de muchos pueblos á la Escuela pública y de la situación angustiosa y precaria del Maestro, como que casi siempre el modestísimo ascenso de 275 pesetas anuales le obligaba á un traslado que suponía disolución y abandono de un hogar y gastos de transportes y mudanzas muy superiores á la cuantía del ascenso en varios años. Con el ascenso por escalafón en la misma plaza, desaparecerán todos estos graves males.

Mantiene, no obstante, la reforma, el traslado quizá con más amplitud que hasta el presente, porque es justo, después del régimen actual, cuando tantos Maestros han cambiado de residencia forzados por la necesidad del ascenso, se den ciertas facilidades para que cada Profesor pueda servir donde le llamen sus afectos ó conveniencias lícitas.

El ascenso se divide en dos clases ó formas: una es para la antigüedad estricta, y otra para el mayor esfuerzo desarrollado en la Escuela, que es donde se revela y conoce el buen Maestro. Este concurso ha sido para el Ministro que suscribe objeto de larga meditación, antes y después del decreto de 7 de Julio, habiendo podido adquirir, después de un profundo y concienzudo estudio del asunto, que nadie puede fundamentalmente combatirle. No cabe argüir contra este sistema que se presta al abuso y al favor, porque ese argumento carece en absoluto de validez si se examinan bien los trámites y garantías que se proponen en el Reglamento siguiente. La calificación ha de hacerla un Tribunal formado exclusivamente de personal técnico y designado con las mismas garantías de competencia pedagógica y de autonomía para juzgar que los Tribunales de oposición. Podría, quizá, alguno replicar que los trabajos escritos de los alumnos no representan todo el resultado escolar, y que esos trabajos se prestan, quizá, á conatos de suptantación. Pero también el temor sería infundado, porque antes de la califica-

ción definitiva, ha de preceder una visita de inspección que servirá para aquilatar bien los trabajos escritos presentados, y para examinar á los niños y apreciar el resultado del trabajo escolar en las demás manifestaciones. Y para mayor garantía todavía, se exige al Maestro un ejercicio escrito que no es inferior por la materia y por las circunstancias de que se le rodea á los que se practican en las oposiciones. De éstas son todavía partidarios, por causas y motivos que no son del caso, algunos elementos del Profesorado; pero si miran desapasionadamente las cosas, habrán de convenir en que el sistema preconizado en el Reglamento que sigue, tiene, como las oposiciones, un ejercicio escrito, y en los trabajos de los alumnos un ejercicio práctico de tal valor, que nunca podrán igualarlo, para conocer al verdadero Maestro, los llamados ejercicios prácticos hechos al estilo de las oposiciones antiguas. Además de estas ventajas de orden técnico, tiene el concurso de méritos en el orden profesional, la de evitar á los Maestros en propiedad los gastos más ó menos considerables de toda oposición, y la perturbación producida en la enseñanza cuando se entrega la Escuela á un sustituto para acudir el propietario á los ejercicios.

Podrá parecer á primera vista que la tramitación es demasiado complicada y que las visitas de inspección ó no podrán hacerse ó invertirán muchísimo tiempo, pero también esto carece de fundamento. Cálculos prudentes demuestran que á este turno de méritos corresponderán en condiciones normales menos de 400 vacantes en toda España durante un año, lo cual prueba que no serán para cada Inspector más de siete visitas las que deban realizarse á principios de cada curso, á fin de resolver el concurso en mucho menos tiempo del que ordinariamente tardan las oposiciones.

En cuanto á las demandas de los interinos se procura que sean atendidas en la medida de lo posible. Trátase de funcionarios que han prestado servicios con la mitad del sueldo y con una promesa legal de ingreso en plazas de 500 pesetas, y parece de equidad reservarles casi lo mismo que tenían, toda vez que puede hacerse sin perjuicio para la enseñanza y sin perturbación para la reforma.

Por último, el gran progreso realizado en los dos últimos años con la formación de los escalafones y las disposiciones de 25 de Febrero último, obligan á proseguir sin descanso la tarea de simplificar y reducir el gran número de categorías, sueldos y denominaciones distintas, y para ello se aborda la fusión de los escalafones actuales, reduciéndolos á dos, uno de Maestros y otro de Maestras, con diez categorías distintas; número quizá excesivo aún y que habrá de reducirse cuando los recursos del Tesoro lo permitan. Esta y otras reformas contempladas en el proyecto

de Reglamento han sido reiteradamente solicitadas por la opinión pública y por el Magisterio, por lo cual no parece necesario más amplios razonamientos.

Por último, es de consignar que el artículo 73 del proyecto se funda en la indudable razón de justicia de evitar que estos funcionarios posterguen á Maestros que hoy tienen más sueldo y derechos, y que no han de lograr en el plazo de seis años la categoría que á los Auxiliares se les concede, así como también para que no se dé el caso de que Auxiliares de Escuelas elementales que tienen un grado menos que los de las prácticas de las graduadas, adquieran mayor antigüedad en la categoría superior que estos últimos poseen, como habría de ocurrir en poblaciones donde los que sirven en Escuelas elementales y disfrutaban antes de 1.º de Enero del corriente año 1.375, alcanzarían en 1.º de Enero de 1914, 2.000 pesetas, en tanto que los Auxiliares de las prácticas que tienen un grado más, porque disfrutaban 1.650, no entrarían en el percibo de las 2.000 hasta 1.º de Abril de 1914; es decir, tres meses después.

En consecuencia y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 24 de Agosto de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de provisión de Escuelas para la aplicación del Real decreto de 7 de Julio último.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

REGLAMENTO

de provisión de Escuelas
para la aplicación del Real decreto de 7 de Julio último.

Artículo 1.º Las Escuelas nacionales de primera enseñanza no darán, en lo sucesivo, derecho á sueldo alguno á los Maestros que las desempeñen, en atención á que éstos disfrutarán el que por su lugar en el Escalafón general del Magisterio les corresponda. El percibo de retribuciones, material y demás emolumentos continuará regulado por la categoría que á la publicación de este Reglamento tuviesen las Escuelas, siempre que expresamente no se disponga otra cosa.

Art. 2.º Las Escuelas vacantes se proveerán independientemente del sueldo que disfrutaran los Maestros que las venían desempeñando, por corresponder éste á los escalafones del Escalafón, y en

superior á 1.000 pesetas, y si no, al ingreso en el mismo.

INGRESO

Art. 3.º El ingreso en el Magisterio público de Primera enseñanza tendrá lugar, mediante oposiciones á plazas de nueva creación y á vacantes del escalafón, con sueldo de 1.000 pesetas, sin retribuciones de ninguna clase, á excepción de la cantidad que por enseñanza de adultos ó adultos tenga asignada la Escuela que se adjudique.

Art. 4.º Circunstancialmente, ó sea hasta que se extingan los Maestros interinos y sustitutos con nombramientos hechos por Autoridad competente con anterioridad al 1.º de Julio último, podrán también ingresar, mediante concurso, en el Magisterio público dichos Maestros, de conformidad á lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 7 del expresado mes.

OPOSICIONES

Art. 5.º La oposición á vacantes de 1.000 pesetas será en turno libre ó restringido.

Las vacantes de sueldo superior á 1.000 pesetas á que den lugar las nuevas creaciones de Escuelas, se proveerán siempre por oposición en turno libre.

Art. 6.º Las oposiciones en turno libre se registrarán por el Reglamento de 3 de Junio de 1910, en cuanto sea aplicable.

Cuando se provean plazas de 1.000 pesetas, se considerarán como si se tratara de proveer las antiguas Escuelas dotadas con 825 pesetas á los efectos de la aplicación de dicho Reglamento; entendiéndose que los que obtengan plaza vendrán obligados á tomar posesión de las Escuelas que se les adjudique por los Rectorados, y que serán de las que existan vacantes y hayan servido para fijar el número de plazas en la convocatoria correspondiente á este turno, salvo si fueron anunciadas al concurso de traslado ó pedidas fuera de concurso, con sujeción á lo que en este Reglamento se preceptúa.

Art. 7.º La convocatoria en toda clase de oposiciones comprenderá cuantas vacantes correspondan á los respectivos turnos, ocurridas hasta el último día del mes anterior al en que hayan de publicarse los anuncios.

Art. 8.º Para ser admitido á las oposiciones de plazas dotadas con más de 1.000 pesetas, ó sea las de nueva creación, precisará el título de Maestro superior.

Art. 9.º La oposición á plazas de 1.000 pesetas en turno restringido, queda sometida á las siguientes reglas:

A) Podrán presentarse todos los Maestros que, con título elemental, sean lo menos, desempeñen en propiedad Escuelas obtenidas por los procedimientos reglamentarios;

B) Se celebrarán en todas las capitales de provincia en la siguiente forma:

En las provincias de los Rectorados de Barcelona y Valencia, harán la convocatoria las Juntas provinciales de Instrucción Pública en la primera decena de Octubre, para comenzar los ejercicios en la tercera decena de dicho mes.

Las Juntas de los Rectorados de Sevilla y Granada convocarán en la tercera decena de Octubre, para comenzar en la segunda decena de Noviembre.

Las de los Rectorados de Madrid, Zaragoza y Salamanca convocarán en la segunda decena de Diciembre y comenzarán los ejercicios en la primera decena de Enero.

Y las Juntas de los Rectorados de Orense y Valladolid convocarán en la tercera

decena de Diciembre, para comenzar en la segunda de Enero;

C) Todas estas convocatorias deberán llevar la aprobación del Rectorado respectivo;

D) Los Tribunales que han de juzgar estas oposiciones, uno de niños y otro de niñas, constarán de tres Jueces cada uno de ellos, y serán nombrados por los Rectorados de los Distritos.

Se compondrán estos Tribunales:

Para los de niños, del Inspector provincial de primera enseñanza, que será el Presidente, y de dos Maestros de la provincia que hubieran ingresado en el Magisterio por oposición.

Para las de niñas, una Profesora de la Escuela Normal de Maestras, que será la Presidenta, y de una Maestra y un Maestro de la provincia que hubiera ingresado en el Magisterio por oposición. En caso de no existir Escuela Normal de Maestras, será sustituida la Profesora por una Maestra de la capital que hubiera ingresado por oposición;

E) Todos los cargos de Jueces para estos Tribunales serán obligatorios, sin que quepa renunciarlos sino por enfermedad, debidamente justificada. El Presidente y los Vocales de estos Tribunales percibirán, en concepto de dietas, una cantidad fija de 10 pesetas por cada opositor que tome parte en los ejercicios, teniendo en cuenta, para su distribución, lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 5 de Junio de 1910;

F) Los ejercicios serán escritos y constarán de las cinco partes que dispone el artículo 14 del Real decreto de 5 de Junio citado, con la modificación de que el quinto ejercicio consistirá en contestar á un tema de Ciencias ó Letras, sacado á la suerte, entre 20 que habrá redactado el Tribunal tres días antes de este ejercicio, sobre materias que se enseñen en las Escuelas de primera enseñanza.

La calificación se hará por puntos, conforme dispone el párrafo 2.º del artículo 19 del Real decreto antes citado;

G) Al objeto de abreviar el tiempo de permanencia de los opositores en la capital de la provincia, los ejercicios no serán leídos por sus autores, sino por el Tribunal; pero éste expondrá al público los pliegos escritos por aquéllos, que en el acto de su presentación firmara el Vocal Secretario, rubricando el Presidente todas las páginas;

H) En igualdad de circunstancias, los Tribunales estimarán, para las propuestas, los méritos, servicios y demás antecedentes de los opositores;

I) Terminados los ejercicios y su calificación, los Tribunales remitirán los expedientes con las propuestas á los Rectorados respectivos, para que éstos expidan los oportunos nombramientos;

J) Los opositores podrán presentar protestas, si creen lesionados sus derechos por las decisiones del Tribunal. El plazo para las protestas será el que señala el artículo 24 del Real decreto de 5 de Junio de 1910;

K) Los opositores que obtuvieren plaza, podrán optar por pasar á desempeñar la escuela que al vacar motivó la oposición en este turno y que el Tribunal le adjudique, ó continuar en la que servían al practicar los ejercicios, con el nuevo sueldo; á cuyo efecto, presentarán instancia en el Rectorado, en el plazo de ocho días contados desde la fecha en que el Tribunal cieve la propuesta, pues de no hacerlo así, se entenderá que aceptan el cambio de escuela y vendrán obligados á posesionarse de ella dentro del plazo reglamentario, sin cuyo requisito serán bati-

por renuncia en el escalafón del Magisterio.

Art. 10. Los que obtengan por oposición libre plazas de sueldo superior á la categoría de 1.000 pesetas, por traslado de Escuelas de nueva creación, vendrán obligados á posesionarse de las que fueron objeto de la convocatoria, y que vienen á aumentar el número de Maestros del Escalafón.

CONCURSO DE INTERINOS

Art. 11. El concurso de ingreso para los Maestros interinos se verificará en la forma prevenida en los artículos 35 y siguientes del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y disposiciones complementarias, en lo que no modifiquen los siguientes artículos.

Art. 12. Sólo serán admitidos á este concurso los Maestros que desempeñen ó hayan desempeñado Escuelas ó Auxiliares interinamente, ó sustituciones, con nombramiento reglamentario de fecha anterior al 1.º de Julio próximo pasado.

Art. 13. La única circunstancia de preferencia será la suma total de servicios interinos ó de sustituto, pudiendo en igualdad de condiciones aplicarse los demás conceptos señalados en el artículo 39 del Reglamento antes citado.

Art. 14. Este concurso se llamará de ingreso de interinos y desparecerá cuando no existan aspirantes nombrados antes de la fecha indicada.

Art. 15. Mientras subsista este concurso se destinará al mismo, en cada Rectorado, el 12 por 100 de todas las vacantes á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 7 de Julio último, quedando un 22 por 100 para cada uno de los otros cuatro turnos señalados en el 2.º Cuando el concurso de interinos pueda suprimirse, se distribuirá el total de las vacantes por cuartas partes hasta la desaparición de los Maestros de 50 y 65 pesetas que permitirán la provisión por oposición de todas las plazas.

Art. 16. Las vacantes en el concurso de interinos se anunciarán y proveerán con el sueldo de 500 pesetas y demás condiciones que hoy tienen, destinándose á las Escuelas que de esta clase existan vacantes y correspondan á dicho turno.

La lista general de dichas Escuelas vacantes, se reservará hasta el momento de la publicación de las dos convocatorias anuales.

Art. 17. Los Maestros nombrados por este turno podrán después ascender en las condiciones que marca el artículo 13 del Real decreto de 7 de Julio último.

CONCURSO DE PROVISIÓN DE ESCUELAS POR TRASLADO

Art. 18. Todos los años, y precisamente durante el mes de Enero, se convocará á concurso de provisión por traslado las Escuelas que estén vacantes el último día del mes anterior, y no sean de las que, á la fecha de este Reglamento, tienen la dotación de 500 y 625 pesetas, cuya provisión está regulada por la Real orden de 31 de Marzo último, interin existan Maestros con dichos sueldos.

Art. 19. Este concurso se anunciará por término de veinte días por la Dirección General de primera enseñanza, ateniéndose á las siguientes reglas:

Quando se trate de proveer las Direcciones de Escuelas graduadas creadas por Reales órdenes, ó las Regencias de las prácticas agregadas á las Normales que igualmente son Direcciones de graduadas, podrán solicitarse por traslado los que ya desempeñan iguales cargos en otras localidades, y los que teniendo el

título de Maestro normal ó superior con arreglo al plan de estudios de 1901, reúnan las condiciones que determina el artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero último, ó las de haber desempeñado durante tres años el cargo de Maestro de sección de graduadas, haber ingresado en el Magisterio por oposición y tener en el escalafón categoría superior á la de los Maestros de sección en la graduada cuya Dirección se provee. De no haber solicitantes para estas plazas de Directores con las condiciones anteriores, mente expuestas, se proveerán mediante oposición restringida entre Maestros que con título superior figuren en el escalafón con categoría igual ó superior á la que tengan los Maestros de sección en la Escuela cuya Dirección trate de proveerse.

Cuando se trate de proveer escuelas establecidas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 almas, podrán solicitar el traslado los Maestros que figuren en las nueve primeras categorías del escalafón y tengan título superior.

Para cubrir las vacantes en los demás pueblos, serán admitidos al concurso de traslado todos los Maestros que figuren en el Escalafón general del Magisterio como propietarios y posean el título de Maestro elemental.

Art. 20. Los aspirantes al traslado en Escuelas que no sean de las que actualmente tienen dotación de 500 y 625, las cuales se rigen por otra disposición, dirigirán sus instancias á los Rectorados respectivos por conducto de las Juntas provinciales, consignando en el margen izquierdo de aquélla la categoría y número que tengan en el último escalafón publicado, y debajo, en el mismo margen, las vacantes que pretenden, por el orden con que las prefiere. Las Juntas provinciales, pasado el plazo de la convocatoria, no admitirán instancias, y conforme las vayan recibiendo y comprobando la exactitud de las referencias al escalafón que consigna los aspirantes, las remitirán al Rectorado al objeto de abreviar en lo posible este concurso general.

Art. 21. Para la adjudicación de vacantes se atenderá exclusivamente al lugar que ocupen los solicitantes en el escalafón general del Magisterio, siendo preferidos los de mayor categoría, y dentro de ella el que ocupe el número más bajo.

Art. 22. Los Rectorados formularán propuesta, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, y la remitirán á la Dirección General de Primera Enseñanza con los expedientes de los interesados.

Art. 23. La Dirección General de Primera Enseñanza refundirá, para evitar duplicidad de nombramientos, todas las propuestas en una sola general, y una vez publicada ésta en la GACETA DE MADRID y transcurridos quince días del plazo para reclamaciones, resolverá éstas, si las hubiere, y expedirá los nombramientos.

Art. 24. Con objeto de que estos concursos se ultimen en plazo breve, quedan prohibidos en absoluto segundos nombramientos por resultas.

Art. 25. Las Escuelas obtenidas por virtud de los concursos de traslado, no podrán renunciarse, perdiendo los nombrados, en caso de no tomar posesión, el lugar que ocupen en el Escalafón general y siendo baja, por tanto, en el Magisterio por renuncia.

Art. 26. Teniendo el sueldo de los Maestros carácter personal, y no dependiendo de la Escuela que sirvan sino del lugar que ocupen en el Escalafón general del Magisterio, el hecho de obtener un Maes-

tro por traslado una Escuela, no le da derecho al aumento del sueldo que él venga disfrutando por dicho Escalafón, ni á reclamar mayor cantidad por retribuciones y material de enseñanza que las que la Escuela tuviera ya asignadas al ocurrir la vacante.

PROVISIÓN DE PLAZAS DEL ESCALAFÓN POR ASCENSO Y REINGRESO

Art. 27. Regulado por el concurso de traslado la provisión de Escuelas, todo el procedimiento de ascenso determinado en el Real decreto de 7 de Julio de este año, reflérese de un modo exclusivo al ascenso á plazas vacantes en el Escalafón general del Magisterio, dividiéndose en tres turnos:

- 1.º El de antigüedad;
- 2.º El de méritos, y
- 3.º El de reingreso en el Magisterio,

por tener derecho á volver á la enseñanza en virtud de disposiciones legales.

Art. 28. Los ascensos por antigüedad se otorgarán en los meses de Abril y Octubre, sin previa petición de los interesados, adjudicándose á este turno la mitad de las vacantes de sueldo superior á 1.100 pesetas, interin no existan Maestros de 1.000 en condiciones para el ascenso, y sin que los aumentos obtenidos impliquen cambio alguno de residencia ni de Escuela.

La Sección correspondiente de la Dirección General de Primera Enseñanza dará cuenta á la Comisión del Escalafón general del Magisterio, del número exacto de plazas que resulten vacantes y correspondan al turno de antigüedad, y ésta, en vista de los datos correspondientes, proporcionará á la Sección la lista de Maestros á quienes corresponda ascender, para la expedición de los oportunos títulos administrativos.

Art. 29. En el turno de antigüedad á plazas de 1.000 pesetas, ascenderán sólo los Maestros de sueldo de 625 hasta la extinción de esta categoría. Cuando llegue este caso, se ascenderá, en iguales condiciones, á los de 500.

Art. 30. La convocatoria para el ascenso por méritos se publicará en la GACETA DE MADRID, en el mes de Julio de cada año, por la Dirección General de Primera Enseñanza, y comprenderá el 25 por 100 de las vacantes de cada una de las categorías del Escalafón.

Art. 31. Podrán solicitar en cada categoría los Maestros que figuren en la inmediata inferior, si no están incapacitados para ello por tener derechos limitados, y dirigirán instancias, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de la convocatoria en la GACETA, á los Rectorados de que dependen por la Escuela que sirvan.

Art. 32. Las instancias habrán de ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Trabajos realizados por todos los alumnos (ó cuando menos, uno por cada materia y mes) durante el año escolar y á que se reflere el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Julio último, ordenados por materias y fechas. En todos los trabajos se hará constar el nombre y la edad del alumno, así como su promedio de asistencia en el mes anterior;

b) La Memoria que el Maestro haya redactado á fin de curso para el acto de los exámenes, según el artículo 22 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908;

c) Resumen mensual de matrícula y asistencia escolar durante el mismo curso;

d) Todos los documentos que el aspirante quiera acompañar, justificativos de

servicios y méritos especiales de los que se expresan en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Julio último;

e) Hoja de méritos y servicios del aspirante, certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción Pública, con arreglo á los antecedentes que resulten de su expediente personal.

Art. 33. Las comisiones calificadoras que establece el artículo 5.º del Real decreto de 7 de Julio ya citado, tendrán el carácter de Tribunales técnicos, y cuando reciban los expedientes de los aspirantes, procederán como sigue:

a) Clasificarán los expedientes de los aspirantes por las distintas categorías del Escalafón que hayan de proveerse;

b) Estudiarán los trabajos ejecutados por los alumnos de cada Escuela, procurando apartar todo lo que sea aparatoso y conveccional, para deducir, en cuanto sea posible, de esos trabajos, el verdadero mérito educativo del Maestro, que se revela, más aún que en ciertos resultados, á veces desproporcionados con la edad, en los métodos seguidos y en los progresos graduados de los alumnos;

c) Una vez hecho el estudio precedente, las Comisiones separarán los trabajos de mayor mérito en número igual al de vacantes que en cada categoría del Escalafón hayan de proveerse, considerando como méritos preferentes los trabajos á que se reflere el apartado a) del artículo anterior. Las Comisiones podrán designar menor número, y aun declarar sin condiciones á los que á su juicio no reúnan por sus trabajos méritos suficientes;

d) Las Comisiones formarán listas de los Maestros elegidos y de su residencia, y el Inspector del Distrito, Vocal de esas Comisiones, pasará relaciones parciales á los Inspectores de provincia ó de zona donde sirvan los aspirantes para que, en el menor plazo posible, y con carácter de urgencia, y teniendo en cuenta lo que sobre preferencia de méritos se dice en el apartado e) de este artículo, giren visita á las Escuelas correspondientes. En esta visita, los alumnos ejecutarán á presencia del Inspector trabajos análogos á los presentados por los aspirantes, procurando que asista el mayor número posible de los alumnos del año precedente, aunque alguno haya dejado la Escuela. Además, el Maestro redactará ante el Inspector, en un plazo de cuatro horas, un trabajo escrito sobre Metodología y organización escolar, exponiendo la que tenga establecida en su Escuela, las razones técnicas en que la funda, los inconvenientes con que tropieza, los medios de fomentar la enseñanza dadas las costumbres especiales de la localidad y de la región, etcétera, etc. El Inspector podrá interrogar á los alumnos hasta formar idea completa de su adelanto, y redactará un informe razonado de la Escuela y de los méritos profesionales del Maestro, que remitirá á la Comisión del Distrito juntamente con los trabajos ejecutados á su presencia por el Maestro y los alumnos;

e) Recibidos estos trabajos é informes, la Comisión se reunirá inmediatamente y procederá á rectificar la propuesta primera, si á ello hubiere lugar, ó á ratificarla. Para determinar el lugar de preferencia de los aspirantes en cada lista, se tendrán en cuenta los demás méritos que se establecen en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Julio último.

Las propuestas, una vez ultimadas, se remitirán, juntamente con los trabajos y méritos, á la Dirección General de Primera Enseñanza.

Art. 34. La Dirección General de Primera enseñanza, una vez que haya reci-

bido todas las propuestas, reunirá el Jurado que se establece en el artículo 9.º del Real decreto de 7 de Julio tantas veces citado, el cual Jurado examinará las propuestas formuladas por las Comisiones de Distrito universitario y las refundirá en una sola propuesta para cada vacante de las distintas categorías del Escalafón.

Las propuestas de plazas de 1.000 pesetas las remitirá el Jurado, por conducto de la Dirección General, á los Rectorados á que pertenezcan los Maestros propuestos, para que los Rectores expidan los oportunos nombramientos.

Las propuestas para vacantes de sueldo superior á 1.000 pesetas, las elevará al señor Ministro de Instrucción Pública para que ordene la expedición de los correspondientes títulos administrativos y la inserción en la GACETA DE MADRID de los méritos de los Maestros propuestos.

El orden con que figuren en la lista los Maestros propuestos para cada categoría, será también el que guarden, una vez nombrados, en el Escalafón general del Magisterio.

El mismo Jurado á que se refiere este artículo, se encargará de organizar la Exposición escolar prescrita en el artículo 11 del Real decreto de 7 de Julio, y podrá proponer además las reformas que en la tramitación de este concurso aconseje la experiencia, como, igualmente, las correcciones disciplinarias á que pudieren hacerse acreedores los Maestros que cometieren faltas manifiestas, por inexactitudes ó alteraciones de la verdad, en los trabajos escolares presentados.

Art. 35. Las Comisiones de Distrito, consideradas como Tribunales de oposición, percibirán, en concepto de dietas, 25 pesetas por cada aspirante que hayan calificado á tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 5 de Junio de 1910.

Art. 36. Todos los años, en los meses de Mayo y Noviembre, se anunciarán en la GACETA las plazas que en cada categoría existan vacantes en el Escalafón y que corresponde proveer entre los que tienen derecho al reingreso en el servicio activo de la enseñanza con arreglo á las disposiciones vigentes. Corresponden á este turno el 25 por 100 de las vacantes de categoría superior á 625, mientras exista esta última.

Art. 37. El plazo para presentar instancias los interesados, con los documentos justificativos de su derecho, en la Dirección General de Primera Enseñanza, será el de veinte días.

Art. 38. A este concurso podrán presentarse los Profesores de Escuela Normal, los Inspectores provinciales y de zona de primera enseñanza á quienes reconoce derecho á pasar á Escuelas públicas el artículo 16 del Reglamento de 15 de Abril de 1910; y, en iguales condiciones también, podrán presentarse los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública, siempre que reunieran, á su ingreso en el expresado cargo, las exigidas por la ley de 23 de Julio de 1895. Unos y otros ingresarán en el Escalafón en la categoría inmediata inferior al sueldo que disfruten en sus actuales plazas.

También serán admitidos á este concurso los comprendidos en el artículo 17 del Reglamento de 15 de Abril antes citado, pudiendo aspirar á plazas de igual sueldo que las que hubieren disfrutado.

Art. 39. El orden de preferencia en este concurso será la mayor antigüedad de servicios prestados en la Administración, los Inspectores y Jefes de Sección, y en la Enseñanza, todos los demás.

Art. 40. Ultimadas las propuestas por la Dirección General, se publicarán en la GACETA, dando un plazo de quince días para reclamaciones, terminado el cual se remitirán al Rectorado las que correspondan á nombramientos de 1.000 pesetas, y en los demás procederá la Dirección á expedir los oportunos títulos administrativos.

Art. 41. Los que tengan derecho á reingresar en el Magisterio en plazas de 500 y 625 pesetas, mientras éstas existan, podrán solicitarlas de los Rectorados, entre las que correspondan al turno de oposición libre, antes de que se anuncien las oposiciones.

Art. 42. Los que obtengan plazas del Escalafón por virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento, serán destinados á las Escuelas que existan vacantes y no hayan sido anunciadas al concurso de traslado, teniendo presente al hacer la designación, lo preceptuado en el artículo 18.

Art. 43. Las plazas que no sean provistas por falta de solicitantes con derecho al reingreso en el Magisterio, se agregarán al turno de antigüedad.

PERMUTAS Y PETICIONES DE ESCUELA, FUERA DE CONCURSO DE TRASLADO

Art. 44. Podrán autorizarse permutas de Escuelas entre Maestros que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Que figuren en la misma categoría del Escalafón general del Magisterio;
- 2.º Que ninguno de los permutantes cuente más de cincuenta y ocho años de edad;
- 3.º Que no esté sujeto ninguno de los solicitantes á expediente gubernativo;
- 4.º Que no hayan obtenido permuta en los cinco años anteriores.

Art. 45. Los Maestros consortes podrán pasar fuera de concurso de traslado, con ocasión de vacante no anunciada, á la Escuela de la localidad en que sirva el otro cónyuge, siempre que ambos figuren en la misma categoría del Escalafón ó el solicitante en la inmediata superior; no pudiendo hacer uso de este derecho más que una sola vez un solo cónyuge, y quedando suprimida la preferencia que tenían con anterioridad á los traslados.

GENERALES

Art. 46. Los nombramientos de sueldos de 1.500 ó más pesetas se acordarán de Real orden. Los de sueldo que excedan de 1.000, sin llegar á 1.500, serán de competencia de la Dirección General de Primera Enseñanza; los de 1.000 los acordarán los Rectores por delegación de la Dirección General, y seguirán siendo de su competencia los de sueldos inferiores, mientras subsistan.

Art. 47. Los Maestros que por virtud de resolución de la Administración en reclamaciones formuladas ó errores cometidos, que no sean por culpa de los interesados, cesen en sus Escuelas y dejen de percibir haberes correspondientes á su categoría, podrán pedir, con ocasión de vacantes, plazas del escalafón que sean del turno de reingreso, que no hayan sido anunciadas y que tengan el mismo sueldo que legalmente disfrutaron antes del cese.

En las mismas condiciones podrán solicitar plazas los Maestros á quienes se les hubiera impuesto la pena de suspensión por tiempo determinado y la hubieran cumplido.

Art. 48. Los Maestros que por declaración judicial ó gubernativa fueran separados de sus cargos y después obtuvieran

rehabilitación y se declarara su inocencia, podrán igualmente solicitar plazas de la categoría á que tuvieran derecho, en la misma forma que los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 49. A los Maestros que por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores obtuvieron plazas del Escalafón, se les destinará á las escuelas que estén vacantes y no hayan sido anunciadas al traslado; á cuyo efecto la Comisión del Escalafón verificará un sorteo de entre las que por la dotación que con anterioridad á este Reglamento tenían les hubiera correspondido, de no haberse variado el procedimiento de provisión.

Art. 50. Las vacantes del Escalafón con 1.100 pesetas, que han de proveerse por ascenso, sin retribuciones, interin no existan Maestros con sueldo de 1.000 pesetas, se destinarán al ascenso de los de 825 á que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de 7 de Julio último.

Las vacantes de 825 se considerarán como de 1.100, en iguales condiciones.

Art. 51. Toda vacante de plazas del Escalafón que en cualquiera de los turnos, á que se anuncie quede sin proveer, y las que dejen los Maestros que en oposición restringida opten por las plazas que desempeñan, se considerarán como nuevas vacantes, al efecto de incluirlas en las respectivas listas para provisión, sin que, por lo tanto, se entienda que han consumido turno alguno.

Se exceptúan de esta regla las correspondientes al turno de reingreso, respecto de las cuales se determina en el artículo 43 lo procedente.

Art. 52. Contra las resoluciones de los Rectorados podrá entablarse, por conducto de los mismos, recurso de alzada ante la Dirección General de Primera Enseñanza, en el término de quince días, exceptuándose la calificación en el concurso de méritos, que no podrá recurrirse. Los acuerdos de la Dirección también podrán recurrirse, con la misma excepción, en el plazo de quince días, para superior resolución, á la que precederá el informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 53. Las plazas de Maestro de Sección de Escuelas graduadas que se hallen desempeñadas interinamente, se proveerán en la primera convocatoria de oposición á turno libre, por tratarse de plazas de nueva creación.

Art. 54. Las Escuelas de asistencia mixta se proveerán como si fuesen de niños, si la última vez estuvieron servidas por Maestro, y como de niñas en caso contrario.

Art. 55. Las Juntas provinciales remitirán á los Rectorados y Dirección General de Primera Enseñanza, en los plazos que se les señale, las listas de vacantes de Escuelas y sueldos para su provisión en el turno que corresponda, teniendo este servicio carácter de urgente. Cualquiera falta no justificada en él será motivo bastante para formar expediente gubernativo á los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública.

Art. 56. Queda prohibido el reconocimiento de cualquier derecho que no esté consignado en este Reglamento ó en el Real decreto de 7 de Julio último.

Art. 57. No dependiendo el sueldo de los Maestros de las poblaciones en que sirvan, por tener carácter personal, quedan suprimidos los ascensos ó aumentos de sueldo por el censo de población, por agregación de núcleos, ó por cualquier otro pretendido derecho que no sea la antigüedad absoluta en el Escalafón general del Magisterio, ó el concurso de méritos á que se refiere este Reglamento.

Art. 58. Las Escuelas sostenidas con fondos de obras pías ó de fundaciones benéficas, se considerarán divididas en dos grupos:

a) Escuelas sometidas á las disposiciones generales;

b) Escuelas sujetas á cláusulas fundacionales especiales.

Las primeras se acomodarán en su provisión al régimen de las Escuelas nacionales de enseñanza primaria.

Las segundas se ajustarán á lo establecido en las disposiciones de la fundación.

Art. 59. Los Maestros que por ascenso, en virtud de los artículos 7.º y 13 del Real decreto de 7 de Julio, lleguen á la categoría de 1.100 pesetas, quedarán en ella con derechos limitados, sin que puedan volver á ascender por antigüedad ni por méritos.

Art. 60. Queda suprimido el turno de libre elección para las Escuelas de Madrid y Barcelona.

Art. 61. Todas cuantas instancias dirijan los Maestros á la Dirección General de Primera Enseñanza ó al Ministerio, deberán ser siempre cursadas por las Juntas provinciales de Instrucción Pública respectivas, sin cuyo requisito se declararán sin curso.

INTERINIDADES

Art. 62. Los actuales interinos cesarán en el percibo de los haberes que disfruten en el momento que se provean las plazas de sueldos vacantes del escalafón con arreglo á este Reglamento.

Art. 63. A partir de esta fecha, todos los nombramientos de interinos, que serán hechos por las Juntas provinciales con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1910, tendrán la dotación de 500 pesetas anuales, sea cualquiera la Escuela á que se les destine, y sin descuento alguno ni derecho á retribuciones ni á ningún otro emolumento que no sea la casa y gratificación de adultos.

Art. 64. La Junta Central de Derechos Pasivos percibirá, en compensación del descuento de interinos y de vacantes, todas las cantidades que, correspondiendo á los Maestros por sueldos y retribuciones, de estar completa la plantilla del personal, no se les hubieran satisfecho.

TRANSITORIAS

Art. 65. Los Maestros que habiendo disfrutado sueldo de 825 pesetas por oposición, se hallen desempeñando Escuelas de inferior dotación y en comisión, podrán optar entre hacer uso, antes del 30 de Octubre próximo, del derecho que les concede la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo último, ó continuar, si lo solicitan, en la Escuela que desempeñan, con el sueldo de 1.000 pesetas y en las condiciones señaladas en el párrafo 1.º del artículo 1.º del Real decreto de 7 de Julio último.

Art. 66. En las vacantes que hoyan sido anunciadas, continuara la tramitación por la legislación anterior, hasta que se provean en propiedad. A las que quedarán desiertas, se las aplicarán las prescripciones de este Reglamento.

Art. 67. Hasta tanto que no se hayan fusionado los escalafones actuales de Maestros superiores elementales y de párvulos, no se convocarán concursos por la Dirección General, ni se acordarán ascensos en turno de antigüedad.

Art. 68. En el año actual, podrá convocarse á las oposiciones en turno libre en el mes de Noviembre próximo. En lo sucesivo se hará en la fecha señalada en el Reglamento de 7 de Junio de 1910.

FUSIÓN DE ESCALAFONES

Art. 69. Para la adjudicación de las nuevas categorías del Escalafón, concedidas por el Real decreto de 25 de Febrero último, y provisión de los ascensos con sujeción á este Reglamento, se hará á la mayor brevedad posible la fusión de los Escalafones en dos solos, uno de Maestros y otro de Maestras, con sujeción á las siguientes reglas.

Art. 70. Las categorías del Escalafón general del Magisterio establecidas por el Real decreto de 7 de Enero de 1910, se modificarán, en cumplimiento de las reformas posteriores á dicha fecha, cuando se hayan terminado las rectificaciones de los Escalafones parciales de Maestros y Maestras de Escuelas superiores, elementales y de párvulos, correspondientes á 31 de Marzo de 1911, y así que estén concedidos los ascensos en la forma señalada por el Real decreto de 25 de Febrero último, y Real orden de 31 de Marzo, complementaria del mismo. La Comisión procederá á confeccionar dos Escalafones únicos: uno para Maestros, y otro para Maestras, con las siguientes categorías:

Primera, 4.000 pesetas.

Segunda, 3.500.

Tercera, 3.000.

Cuarta, 2.750.

Quinta, 2.500.

Sexta, 2.000.

Séptima, 1.650.

Octava, 1.375.

Novena, 1.100.

Décima, 1.000.

Serán incluidos en la primera categoría los Maestros que, por virtud de lo establecido en el citado Real decreto, pasen á percibir desde 1.º de Abril de 1911, el sueldo de 4.000 pesetas.

En la segunda figurarán los actuales Maestros superiores y elementales de Madrid, á quienes corresponda el ascenso á 3.500.

En la tercera, los que, por virtud de la misma disposición, han de ascender á 3.000 pesetas y que en la actualidad disfrutan 2.750.

En la cuarta serán incluidos los que disfrutan 2.750, y los de 2.500 á quienes corresponda el ascenso á 2.750.

En la quinta, los que perciben 2.250 y los de 2.000 que pasen á ocupar las vacantes que dejaron los ascendidos á 2.750.

En la sexta, los que actualmente disfrutan 2.000 y 1.900, y aquellos que asciendan de 1.650 á 2.000.

En la séptima, los que disfrutan actualmente 1.650 y 1.625 y los que asciendan de 1.305 á 1.650.

En la octava, los que perciben 1.375 y 1.350 y los que, disfrutando 1.100 asciendan á 1.375.

En la novena, los que disfrutan 1.100 y 1.075 y los que, por virtud del referido Real decreto, asciendan de 825 á 1.100.

En la décima figurarán todos los que obtengan el sueldo y categoría de 1.000 pesetas; pero no podrán ascender de esa dotación si no han ingresado por oposición.

Art. 71. El orden de colocación en cada una de las categorías será con arreglo á la antigüedad que disfrutan en el percibo de sus respectivos sueldos, pero entendiéndose que á los Maestros superiores que se comprenden en ellas se les considerará como posesionados de los nuevos haberes desde la fecha de la toma de posesión de los que disfrutan, en atención á que dichos Maestros, por virtud de lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, tenían mayor dotación que los elementales en las localidades donde

prestaban servicios, y en la fusión de escalafones hay que conceptuarlos como Maestros de Escuelas elementales de un grado superior.

Art. 72. Antes de proceder á otorgar los ascensos á las Maestras por las nuevas categorías que se crean, se fusionarán los Escalafones de Maestras de párvulos con el de elementales de niñas.

Los Maestros que hoy desempeñan Escuelas de párvulos figurarán en el Escalafón de Maestros elementales.

Art. 73. Los ascensos en el plazo de seis años que por conversión de Auxiliares en Escuelas se conceden á los antiguos Auxiliares, no alterarán en nada los lugares que ocupen en los escalafones, considerándose la diferencia del sueldo que actualmente disfrutan y el que por dichos ascensos les corresponda, como aumento voluntario, hasta tanto que por razón del movimiento de escalas consoliden por antigüedad la categoría que por dichas elevaciones de sueldo les corresponda.

Art. 74. Quedan derogadas todas las disposiciones que en cualquier forma contradigan lo preceptuado en el presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Andrés Avelino Montero Villegas, Subsecretario de este Departamento, S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría que interinamente venía desempeñando.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1911.

CANALEJAS.

Sr. D. Fernando Weyler y Santacana, Director general de los Registros y del Notariado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente instruido á instancia de la Sociedad Altos Hornos, de Vizcaya, domiciliada en Bilbao, en solicitud de autorización para construir un tablacado en el muelle de la Benedicta, de la ría de Bilbao, ó instalar grúas eléctricas para descarga de combustibles:

Resultando que todos los informes emitidos son favorables, sin que durante el período de la información pública se haya presentado reclamación alguna,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dichos informes y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á la Sociedad Altos Hornos, de Vizcaya, para la instalación de un tablacado en el muelle de la Benedicta y establecimiento de dos descargadores eléctricos de carbón, con desti-

no á la descarga de combustibles destinados al abastecimiento de su fábrica la Vizcaya.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y suscrito por el Ingeniero D. Pedro Arisqueta, bajo la inspección y vigilancia de la Junta de Obras del puerto y de la Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya, y á la terminación de aquéllas, previo reconocimiento y confrontación de las mismas por las entidades citadas ó por los facultativos en quien ellos deleguen, se levantará un acta por triplicado, en la que consten el exacto cumplimiento de estas condiciones, para someterla á la aprobación de la Superioridad, efectuado lo cual se archivará una en la Dirección General de Obras Públicas, otra en la Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya, y el tercero se remitirá á la Sociedad concesionaria.

3.º Cuantos gastos se originen por los anteriores conceptos, serán de cuenta de la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya.

4.º Darán principio los trabajos á los tres meses después de comunicada oficialmente á la Sociedad peticionaria la oportuna autorización, y deberán quedar terminadas á los quince meses, contados á partir de la misma fecha.

5.º El tablestacado se enrasará á 0,70 metros sobre la bajamar equinoccial en la forma que se indica en el proyecto presentado, y la Junta de Obras queda autorizada para levantar sobre este tablestacado una planchada de 5,60 metros, que servirá para ampliar su zona de servicios, que hoy día es de 12 metros, hasta 17,50 metros.

6.º Queda obligada la Sociedad peticionaria á conservar las obras en perfecto estado, y á reparar cuantas averías se produzcan en el muelle de la Benedita, tanto en el período de construcción, como durante la explotación, quedando, asimismo, obligada á la extracción de cuantos materiales cayeran á la ría á consecuencia de la dicha explotación.

7.º Para responder á compromiso que por esta concesión contrae con el Estado, deberá la Sociedad peticionaria depositar en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de Vizcaya el 3 por 100 del presupuesto de las obras, cantidad que se le devolverá, efectuado que sea el reconocimiento definitivo de las obras.

8.º Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 54 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

9.º El concesionario quedará obligado á observación de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato de trabajos con los obreros.

La falta de cumplimiento de las condiciones precedentes, dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Visto el expediente relativo al concurso celebrado por la Junta de Obras del puerto de Gijón Musel para adjudicación de las de la Estación marítima en el Musel:

Visto lo informado por la Dirección facultativa de las Obras del puerto, por la Junta del mismo, por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Obras Públicas y con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado disponer se adjudique el concurso celebrado el 20 de Febrero de 1911 por la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel para la construcción de las obras del «Proyecto de Estación marítima y de distribución de vías y dependencias en la zona de servicio del puerto del Musel», aprobado por Real orden de 19 de Enero de 1909 (cuyo presupuesto de contrata asciende á dos millones novecientos cincuenta y seis mil novecientos veintidós pesetas setenta y un céntimos (2.956.922,71), á D. Estanislao de Urquijo y Ussia, vecino de Madrid, como Presidente del Sindicato Asturiano del Puerto del Musel, que se compromete á ejecutarlas, según la proposición que ha hecho con fecha 11 de Febrero de 1911, con sujeción á los pliegos de condiciones que han servido de base al concurso, por la cantidad de dos millones quinientas trece mil trescientas ochenta y cuatro pesetas con treinta y un céntimos (2.513.384,31), aceptando en pago de parte de dicho importe un veinte por ciento (20 por 100) en títulos del empréstito, que la Junta está autorizada á emitir por Real orden de 11 de Julio de 1910.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la expresada Junta de Obras y el del adjudicatario, y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles. Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Oviedo.

Relación de las proposiciones presentadas al concurso de las obras del puerto de Gijón-Musel, para la adjudicación de las de la Estación marítima en el Musel.

1.º D. José de Uribarterra, 2.954.699,71 pesetas, admitiendo para pago de las obras el 10 por 100 en obligaciones del empréstito de la Junta.

2.º D. Ramón Hernández Mateos, pesetas 2.626.816,94, aceptando para pago de las obras el 20 por 100 en obligaciones del empréstito de la Junta.

3.º D. Emilio G. y G. Posada, 2.744.500 pesetas, comprometiéndose á cobrar el total de las obras en obligaciones del empréstito de la Junta.

4.º D. Estanislao de Urquijo (como Presidente del Sindicato Asturiano del puerto del Musel), 2.513.384,31 pesetas, aceptando para pago de las obras el 20 por 100 en obligaciones del empréstito de la Junta.

AGUAS

Visto el expediente y proyecto para el aprovechamiento de dos litros de agua por segundo del manantial San Pelayo, como destino al abastecimiento de la villa de Ermúa, provincia de Vizcaya, solicitado por el Ayuntamiento de la citada villa:

Resultando de dicho expediente que las aguas, aunque nacen en el predio particular del Sr. Marqués de Valde Espina, salen de dicho predio, pasando, por tanto, con arreglo al artículo 5.º, párrafo 2.º de la ley de Aguas, á ser públicas para los efectos de la ley:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo á la instrucción vigente, habiéndose presentado en el plazo correspondiente una reclamación suscrita por el usufructuario de dichas aguas D. José Martín Sainaga:

Resultando que, según consta en el acta de reconocimiento, dicho usufructuario no tiene inconveniente en retirar la oposición siempre que por el Ayuntamiento se le hiciesen ciertas obras, con lo cual estuvo conforme esta Corporación:

Considerando que la villa de Ermúa no tiene más que un abastecimiento muy insignificante:

Considerando que no se ha presentado más reclamación que la del Sr. Sainaga, y que luego ha retirado en virtud del convenio con el Ayuntamiento:

Considerando que dicho convenio queda garantizado en la condición 2.ª propuesta por la Jefatura de Obras Públicas:

Considerando que son favorables al proyecto todos los informes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con esta Dirección General, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Ermúa lo solicitado para el abastecimiento de dicha villa en las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de la villa de Ermúa para aprovechar el caudal de dos litros de agua por segundo de tiempo del manantial San Pelayo, que brota en jurisdicción de dicha villa, con destino al abastecimiento de su población.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao el día 17 de Agosto de 1910, por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Salvadegottia, proyecto que ha servido de base á la tramitación del expediente incoado, según la Instrucción de 14 de Junio de 1883, agregando las que siguen.

a) Se rectificará y modificará el cauce de alimentación del molino de Zubianre, por lo que afecta á las aguas que proceden del arroyo Mallaria, sustituyendo el cauce actual sinuoso y descubierto entre la ermita de San Pelayo y el cubo del molino por cauce cubierto, cuya solera de pendiente continua garantice el ingreso constante de las aguas, dándole la pendiente que al efecto lo garantice, realizando las obras necesarias á juicio de la Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya.

b) El actual sendero que por la margen derecha del cauce se utiliza entre la ermita de San Pelayo y la villa, se ampliará hasta formar un paseo de tres metros de ananura, cuya rasante será paralela á la del cauce, cubriéndose éste y aprovechándose para dicho paseo, y dejándose en los ángulos los registros necesarios para evitar que se obstruya el cauce de que se trata, así como las regillas que impidan el paso de hojas, hierbas, etcétera etc.

3.ª Darán principio los trabajos dentro del plazo de dos meses, contados á partir de la fecha de la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* en que se publique esta concesión, debiendo quedar completamente terminadas en el de diez meses, contados á partir de la misma fecha.

4.ª Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya ó del facultativo subalterno en quien delegue, el que á su terminación y previo reconocimiento, levantará un acta, en la que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión, y especialmente en los apartados a y b de la cláusula 2.ª

5.ª El acta triplicada de recepción de los trabajos ejecutados por el Ayuntamiento concesionario, se someterá á la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, y una vez recaída ésta, podrá hacerse uso de las aguas con destino al abastecimiento para que ha sido otorgada la concesión, devolviéndose el importe acreditado en la carta de pago unida al expediente al iniciarse su tramitación en garantía del cumplimiento de la obligación contraída.

6.ª Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los derivados del acta de recepción de los trabajos realizados, serán de cuenta del Ayuntamien-

to concesionario, que entregará su importe justificado oportunamente, en la Pagaduría de Obras Públicas de Alava y Vizcaya.

7.ª El Ayuntamiento de Ermúa será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen á la propiedad privada con motivo de las obras, previo justiprecio administrativo de los mismos en tasación pericial.

8.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con arreglo á todas las prescripciones de la ley general de Obras Públicas, de 13 de Abril de 1877, á la especial de Aguas, de 13 de Junio de 1879, y al Real decreto de 20 de Junio de 1902, en la parte relativa á las

concesiones de Obrss públicas de todo género.

9.ª La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones preinsertas, ó que de ellas se deriven á juicio de la Jefatura de Obras Públicas, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá como mejor convenga á los intereses públicos.

Lo que de orden del señor Ministro, comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1911.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.